



República de Colombia
Tribunal Superior de Villavicencio
Sala Laboral

Listado de Estado

ESTADO No. 064

Fecha: 23/06/2023

Página: 1

No Proceso	Ponente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
50001310500220140070302	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	AVELINO AMAYA ALFONSO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE	Auto modifica auto recurrido	22/06/2023
50001310500220150032601	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	JOSE DEL CARMEN ANGEL BOGOTA	Auto admite recurso apelación	22/06/2023
50006310300120100018004	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	ROBERTO HERRERA RIVERA	VICTOR MANUEL HERRERA VILLALOBOS	Auto confirma auto recurrido	22/06/2023
50573318900120210002201	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Pove	Ordinario	JOSE ALIRIO ROSA LESMES	ISMOCOL S.A. Y OTRO	Auto revoca auto recurrido	22/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

SIENDO LAS 7:30 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA E DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
SECRETARIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 500013105002 2014 00703 02.
DEMANDANTE: AVELINO AMAYA ALFONSO.
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO.

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el día 12 de julio de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, providencia que aprobó la liquidación de costas.

2.- ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 29 de octubre de 2014, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, **AVELINO AMAYA ALFONSO** formuló demanda en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, se declarara que por el lapso comprendido entre el 01 de julio de 2010 y el 31 de enero de 2013, entre las partes ahora en contienda judicial, existió un contrato de trabajo terminado por decisión unilateral de la demandada y, en consecuencia, se condenara a ésta última,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2014-703-02.
Demandantes: AVELINO AMAYA ALFONSO.
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.

al pago de las acreencias laborales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, junto con la indemnización moratoria por el impago de las prestaciones sociales causadas, así como, las costas y demás gastos del proceso.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 24 de agosto de 2017, el *a-quo* accedió parcialmente a las súplicas impetradas; determinación que en segundo grado, mediante providencia adiada 28 de marzo de 2022, fue modificada por esta Colegiatura en el sentido de ajustar el valor de las condenas que le fueron impuestas a la entidad demandada.

.- Efectuada la liquidación de costas por parte de la Secretaría del Juzgado de origen, mediante el proveído materia de censura, proferido el 12 de julio de 2022, se le impartió aprobación por la suma de \$4'.223.260 M/cte¹.

.- Inconforme con esa determinación, alegando en síntesis que, la estimación de agencias en derecho causadas durante el devenir de la primera instancia, debía ser reconsiderada e incrementada, como quiera que el monto reconocido por el *a-quo*, no se acompasaba a la cuantía de las pretensiones, ni mucho menos a la óptima labor desarrollada, el mandatario judicial de la parte actora interpuso en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación.

.- Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante el proveído adiado siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022), se concedió el segundo.

2.2.- ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para sustentar el recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

¹ Guarismo que obtuvo de efectuar la sumatoria de las agencias en derecho fijadas en primera instancia equivalentes a \$4'223.260 y las asignadas por esta Colegiatura al momento de dirimir el recurso de apelación contra el fallo, por valor de \$0.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2014-703-02.
Demandantes: AVELINO AMAYA ALFONSO.
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.

Conforme los argumentos expuestos por la demandante en su impugnación y atendiendo lo dispuesto por el artículo 66 A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia, con las previsiones contenidas en los cánones 365 y 366 del Código General del Proceso², para la resolución de la controversia se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Acertó o no, el juez de primera instancia, al aprobar la liquidación de costas, fijando en la suma de \$4'223.260,00 M/cte., el valor de agencias en derecho, por las actuaciones desarrolladas durante el devenir de la primera instancia?

3.2.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

El concepto de costas procesales básicamente se concreta en los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho; para tasarlas, el legislador inicialmente adoptó el criterio subjetivo, conforme el cual la imposición se encontraba subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso; posteriormente, la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, en esta materia ha acogido el criterio objetivo, según el cual, corren en todo caso a cargo del sujeto procesal que ha sido vencido al interior del litigio³.

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 366 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del canon 145 del C.P.L. y S.S., aquellas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: i) las expensas y ii) las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderado, los cuales, conforme a la disposición adjetiva en cita, hacen referencia a: los impuestos de timbre, los honorarios de

² Aplicables al asunto por remisión expresa del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

³ Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C - 089 de 2002, precisó: *“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2014-703-02.
Demandantes: AVELINO AMAYA ALFONSO.
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.

auxiliares de la justicia y en general a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁴.

3.3.- CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO

Para la tasación de las agencias en derecho, el numeral 4° del mencionado artículo 366 *ibidem*, dispone que “...deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, precisando además, que “...si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, la imposición del valor de las agencias en derecho, debe fijarse y estar acorde con las normas vigentes al momento en que se profiera la decisión⁵; esto es, cuando se resuelve en forma definitiva sobre la actuación que las impone, de donde emerge diáfano, que, en el presente caso, es imperioso tener en cuenta las previsiones contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, las normas contenidas en el inciso 3° del literal II, del artículo 6° del mencionado acuerdo, fijan el criterio para establecer el valor de las agencias en derecho en los procesos declarativos:

“Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además,

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Autos del 7 de noviembre de 1987, expediente 076; 19 de noviembre de 1997; 25 de agosto de 1998, expediente 4727; 27 de septiembre de 1999, expediente 5180; 24 de junio de 2004, expediente 7843; 5 de abril de 2006, expediente 110013103016-1996-5893-01; 7 de julio de 2006, expediente 110013103011-1997-09851-01, entre otros.

⁵ Salvo disposición en contrario, tal y como se consagra en el artículo 7° del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, que dispone: “ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2014-703-02.
Demandantes: AVELINO AMAYA ALFONSO.
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.

reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes” (Subrayado fuera del texto).

En ese marco de condiciones, y de atender la cuantía y las demás circunstancias dispuestas por el ordenamiento jurídico para la asignación de las agencias en derecho, por las actuaciones surtidas durante el devenir de la primera instancia, estima la Sala que el porcentaje reconocido por el *a-quo*, ciertamente no se acompasa a los márgenes previstos en el mencionado acuerdo, para imponer tales estipendios; pues de contrastar la suma de las pretensiones reconocidas por esta Colegiatura (\$127'100.940 M/cte.)⁶, frente al monto de las agencias fijado por el fallador de primer grado (\$4'223.260 M/cte), es evidente que esta última cantidad tan sólo equivale al 3,32% de lo que fue concedido y/o reconocido en la litis, imponiéndose en consecuencia, modificar la determinación objeto de censura por no ser proporcional a la gestión profesional desplegada por el apoderado judicial de la parte actora.

En este sentido y comoquiera que el legislador no determinó un medio o una regla aplicable a situaciones como la antes advertida, se impone que siguiendo el prudente juicio y cálculo moderado del juzgador, calificar conforme a las advertencias que hace el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso; medidas que esta Corporación encuentra acordes en el presente caso, por lo que, atendiendo a factores como: i) la duración del proceso, ii) el monto de las súplicas elevadas y iii) la eficacia y resultado positivo de la actividad desarrollada por el apoderado del extremo activo; estima la Sala que se impone calcular las agencias en derecho en el 10% de las sumas reconocidos en el fallo definitivo de la segunda instancia, valor que asciende a \$12'710.094 M/cte.

3.4.- COSTAS

⁶Guarismo realizado tomando la cifra por concepto de cesantías, vacaciones, prima de navidad, indemnización moratoria contemplada en el artículo uno (1) del decreto 797 de 1949 tomando el salario equivalente a partir del 18 de junio de 2013, indexación de las vacaciones.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2014-703-02.
Demandantes: AVELINO AMAYA ALFONSO.
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.

Ante la prosperidad de la apelación no se impondrá condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 12 de julio de 2022, por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de señalar como agencias en derecho, por el trámite de primera instancia, la suma de \$12'710.094 M/cte.

SEGUNDO: APROBAR en consecuencia, la liquidación de costas, en la suma total de \$12'710.094 M/cte., conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas de la instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

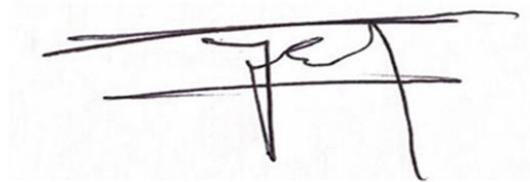


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-3105-002-2014-703-02.
Demandantes: AVELINO AMAYA ALFONSO.
Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO

Proceso: *Ordinario Laboral.*
Radicado: *50-573-31-89-001-2021-00022-01.*
Demandante: *José Alirio Roa Lesmes.*
Demandados: *ISMOCOL S.A y otro.*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN N° 1 LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**
Radicado: **50-573-31-89-001-2021-00022-01.**
Demandante: **JOSÉ ALIRIO ROA LESMES.**
Demandado: **INGENIERIA, SERVICIOS, MONTAJES Y
CONSTRUCCIÓN DE OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A.-
en adelante ISMOCOL S.A.-, y OLEODUCTO DE LOS
LLANOS S.A.**

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, llamada en garantía por **OLEODUCTO DE LOS LLANOS S.A** contra el auto proferido el 21 de mayo de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**; providencia que, por infundado, rechazó el llamamiento en garantía realizado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **ISMOCOL S.A.**

ANTECEDENTES

1.- ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA

1.1.-DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 01 de marzo de 2021, cuyo conocimiento correspondió al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López**; **JOSÉ ALIRIO ROA LESMES**, demandó solidariamente a las sociedades mercantiles **ISMOCOL S.A.**, y **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, solicitando se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido que, en enero 16 de 2013 celebró con **ISMOCOL S.A.**; vínculo contractual que su empleadora terminó de manera unilateral y sin justa causa el día 28 de junio de 2017.

Peticionó se les condene al reconocimiento y pago de: i) cesantías junto sus respectivos intereses, ii) reajuste salarial y de aportes pensionales, iii) prestaciones legales y convencionales, sanción por el no pago oportuno de cesantías; indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato laboral y la moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo - en adelante CST-, lo que extra y ultra petita se encuentra demostrado, valor de agencias en derecho y costas procesales; sentencia condenatoria que, de conformidad con lo regulado en el Capítulo III del Libro I del CST, debe declarar como responsable solidaria a **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**

Manifestó el actor que, con ocasión de los contratos de prestación de servicios N° 7202076 y 7204961¹, su relación laboral con **ISMOCOL S.A.**, inició el 16 de enero de 2013, contrato de trabajo en el que desempeñó el cargo de “*Oficial de Obra Civil*”; labor por la que devengó como último salario diario la suma de setenta y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos

¹ Negocios jurídicos celebrados por OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S. e ISMOCOL S.A.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.

(\$75.763)²; acuerdo contractual que, pese a renovarse en varias calendas, por ejecutarse de manera periódica, debe entenderse celebrado sin solución de continuidad.

Aseveró que, por el desempeño de dicha labor, atendiendo el acuerdo celebrado con su empleadora, es acreedor de las prestaciones legales y convencionales contenidas en el negocio colectivo suscrito por Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera; emolumentos que, por no ser cancelados a la fecha de terminación unilateral y sin justa causa del vínculo contractual lo hacen benefactor de las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del CST; a más de no acreditarse por **ISMOCOL S.A.**, el pago y/o consignación oportuna de las cesantías, solicitó reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Considerando haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos formales del libelo introductorio, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López** mediante proveído adiado marzo 04 de 2021, dispuso su admisión, ordenando el traslado del escrito a los demandados.

1.2.- CONTESTACIÓN.

La sociedad mercantil **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “*inexistencia de la solidaridad, causa y obligación, cobro de lo no debido por falta de título, prescripción, buena fe y la genérica*”.

Manifestó que, en ejecución de los contratos mercantiles N° 7202076 y 7204961, **ISMOCOL S.A.**, se desempeñó como contratista independiente; persona jurídica que, conforme lo acredita su certificado de existencia y representación legal, al tener objeto social diferente a la realización de

² Expresó que, su jornada laboral consistía en 24 horas de trabajo, descansando solo 6 días al mes, días en los cuales debía estar disponible en caso de ocurrir una emergencia de índole laboral.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.

actividades de prospección; exploración, explotación, procesamiento y transportes de hidrocarburos, no puede predicarse entre ellas la solidaridad pretendida por el actor; motivo por el cual, solicita denegar todas las pretensiones contenidas en el *petitum*.

Expresó que, atendiendo las pólizas de seguro N° 2242 y N° 100027082 suscritas por la contratista **ISMOCOL S.A.**, con negocios jurídicos que, por garantizar las acreencias laborales que se puedan causar en ejecución de los contratos mercantiles N 7202076 y 7104961 hace imperioso el llamamiento en garantía de las respectivas aseguradoras, motivo por el cual, solicita su vinculación.

Considerando haberse efectuado oportunamente la presentación de los llamamientos de garantía realizados por la demandada **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.**, el a-quo, mediante proveído adiado abril 16 de 2021, dispuso la vinculación de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, ordenando a la llamante en garantía, notificar la demanda, sus anexos y el llamamiento por ella efectuado a las aseguradoras requeridas.

BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., oportunamente contestó el llamamiento en garantía y el libelo gestor; refutó las pretensiones y propuso como excepciones las de *“orfandad probatoria en la realización de algún trabajo en el tiempo que se reclama, cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación por parte de ISMOCOL S.A., inexistencia de la solidaridad, inexistencia de los presupuestos indemnizatorios del artículo 65 del CST, límite de responsabilidad al valor asegurado, compensación, pago, no retroactividad en la póliza, correcta liquidación del trabajador, prescripción, buena fe y la genérica.*

Aseveró que, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, no es viable acceder a las pretensiones incoadas, ya que de él se evidencia el pago de las prestaciones sociales; así mismo, resalta que la

*Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.*

póliza N° 2242 de mayo 02 de 2016, brinda cobertura al negocio jurídico N° 7204961, razón por la que no es posible extender retroactivamente su cobertura a relaciones contractuales anteriores a la enunciada vigencia.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., oportunamente contestó la demanda y el llamamiento de garantía efectuado, no se allana ni se opone a las pretensiones, a excepción de la solidaridad pretendida pero sí coadyuvó los medios exceptivos propuestos por la contratante demandada.

Expuso que, por no existir relación laboral entre el demandante y **OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A;** así como, por no obrar en el expediente, medio de prueba que acredite conexión con el siniestro asegurado con la póliza de seguro N° 100027082³; no es posible atribuirle responsabilidad alguna, razón por la cual, solicita despachar desfavorablemente el ***petitum***.

Expreso que, atendiendo las condiciones generales pactadas en la póliza de seguro N°100027082, de imponérsele condena en la presente litis, le es dable repetir contra el contratista **ISMOCOL S.A;** motivo por el cual, promovió su llamado en garantía.

ISMOCOL S.A., oportunamente contestó la demanda; se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de “*eficacia de la terminación de los contratos, ausencia de la disponibilidad absoluta y permanente fuera de la jornada ordinaria de trabajo, cumplimiento en los contratos de trabajo por parte de ISMOCOL S.A., inexistencia de la obligación, pago, cobro de lo no debido, actuación conforme a derecho, buena fe, compensación, prescripción y la genérica.*”

Expresó que, en desarrollo de las relaciones contractuales celebradas con el actor; desempeñó el cargo de “*Oficial de Obra Civil*” labor que, en modalidad

³ Contrato de seguro que garantizaba el cumplimiento del negocio jurídico N° 7202076

*Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.*

de 15 días laborados por 6 días de descanso, ejecutó en horarios de ocho (8) horas, período en el que el demandante podía disponer libremente de su tiempo.

Manifestó que, en ejecución del contrato de trabajo celebrado con el señor **JOSÉ ALIRIO ROA LESMES**, se le canceló y liquidó todas sus acreencias legales; motivo por el cual, las pretensiones deben despacharse desfavorablemente.

1.3- AUTO RECURRIDO

Declarando la inexistencia de la relación legal y/o contractual que permita salir avante la solicitud de eventual reembolso elevada por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, el juzgador de primer grado mediante proveído adiado mayo 21 de 2021, denegó el llamamiento en garantía.

1.4- IMPUGNACIÓN

Refutando la aplicación e interpretación normativa y contractual del juez de primera instancia, quién desconoció el derecho de acción que le asiste para exigir de **ISMOCOL S.A.** la indemnización de perjuicios que eventualmente se derive de las posibles condenas que por el a-quo se le impongan; **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**, la apeló

CONSIDERACIONES

2.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Acorde con los argumentos expuestos por la apelante en su impugnación, corresponde a la Sala analizar:

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.

2.1.- ¿Si el juez de primer grado acertó o no, al denegar el llamamiento de garantía realizado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A.**?

3. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

3.1.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA⁴

De conformidad a lo previsto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, preceptos jurídicos aplicables al **sub judice** por expresa remisión normativa dispuesta por el artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, ha de entenderse el llamamiento en garantía como aquella institución jurídico procesal mediante la cual, las partes aduciendo la existencia de una relación legal o contractual pretenden el reembolso total o parcial del pago que tuvieron que hacer a causa de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Quién pretenda dicha vinculación, podrá solicitarla en la demanda o, dentro del término para su contestación, siendo requerimiento indispensable para su admisión, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPT y SS, y demás normas aplicables.

Acreditado el cumplimiento de los aludidos requisitos y de ser procedente el llamamiento; el juez, siempre y cuando el llamado en garantía no sea parte

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-170 de 2014, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos "...LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Concepto: *El llamamiento en garantía corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante"*.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA-Actos procesales que puede ejercer el llamado en garantía como tercero

El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demandante; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado..."

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.

dentro del proceso o, actúe como representante legal de alguna de ellas se notificará personalmente, ya que, en caso de ser parte, se le notificará la providencia por estados, contará con término de traslado igual al de la demanda inicial, estadio procesal en el que éste podrá contestar demanda y llamamiento, solicitar pruebas y convocar en garantía, llamamiento que será ineficaz de no efectuarse la notificación dentro de los seis meses siguientes al proferimiento del aludido proveído.

3.2.- CONTRATO DE SEGURO

Conforme lo regulado en los artículos 333 y 335 Superiores⁵, en concordancia, con lo preceptuado en el Título V del Libro IV del Código de Comercio, el contrato de seguro, es un negocio jurídico de naturaleza consensual, bilateral, onerosa, aleatoria y de ejecución sucesiva⁶, en el que una parte denominada “asegurador” en contraprestación al pago de un emolumento denominado “prima” efectuado por el “tomador”, ante la

⁵ Constitución Política de Colombia de 1991 “... Artículo 333: La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 335. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito...”

⁶ **Sentencia T-591 de 2017 MP. José Antonio Lizarazo Campo “...Características del contrato:**

Las **partes del contrato** son, por un lado, el “asegurador”, es decir, quien asume los riesgos y debe pagar la obligación ante la ocurrencia del siniestro en concordancia con las cláusulas del contrato y el marco jurídico correspondiente. Por otro, el “tomador”, quien por cuenta propia o ajena traslada los riesgos⁶ al asegurador, le corresponde el pago de la prima de acuerdo con lo pactado en el contrato⁶. Adicionalmente, puede existir un “tercero determinado o determinable” quien tiene la posibilidad de contratar el seguro⁶, a quien se denomina asegurado. En este escenario, “al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurada”.

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva⁶:

a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador.

b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización.

c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado.

d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro.

e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan...”

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.

ocurrencia y/o materialización de un hecho incierto “*riesgo asegurado*” garantiza la cobertura patrimonial e indemnizatoria de los perjuicios que puedan sufrir éste o un tercero, se le denomina “*beneficiario*”.

Así, conforme lo prevé el precepto 1045 del Código de Comercio, son elementos esenciales del aludido vínculo contractual:

- 1.- **Interés asegurable**, que se refiere a la motivación y/o finalidad lícita que, con la celebración del contrato de seguro persiguen las partes “*tomador y asegurador*”⁷.
- 2.- **Riesgo asegurable**, alude al objeto contractual que no es otro que la cobertura patrimonial del “*asegurador*” a la ocurrencia del suceso incierto cuya concreción no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, beneficiario y/o asegurado; así, acreditado el acaecimiento del siniestro surge para éste la obligación de indemnizar al “*beneficiario*” los perjuicios cubiertos y/o previstos en la póliza de seguro.
- 3.- **Prima o precio del seguro**, elemento esencial que refiere al importe o suma de dinero cuyo pago se obliga el “*tomador*”.
- 4.- **Obligación condicional del asegurador**, presupuesto que alude a los supuestos de hecho en los que se hace efectiva la póliza; por consiguiente, el “*asegurador*” no está obligado a cubrir los sucesos que no estén previstos como riesgo asegurable.

4.-CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, tiene vocación de éxito por las razones que seguidamente se exponen:

⁷ Código de Comercio, **Artículo 1037** “... Son partes del contrato de seguro: 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos...”.

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.

Considera esta Corporación que, conforme prueba documental que obra en el plenario “póliza de seguro NB-100027082”; se encuentra acreditada la existencia de la relación contractual de la que se deriva el derecho del eventual reembolso pretendido por la apelante; en efecto, atendiendo lo dispuesto en la cláusula décima segunda del aludido contrato, **ISMOCOL S.A.**, en su condición de contratista “tomador” facultó a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en su calidad de “aseguradora”, a realizarle cobro de todos los importes en los que ésta tuviere que incurrir a causa del presunto incumplimiento contractual del negocio jurídico asegurado - contrato N° 7202076-⁸.

Así las cosas, por realizarse en término el llamamiento en garantía efectuado por la también convocada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, esta Colegiatura revocará la decisión de primera instancia; en su lugar, se ordenará al Juez de primer grado que admita el llamamiento de garantía realizado por la apelante **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **ISMOCOL S.A.**

5.- COSTAS

De conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General de Proceso; ante la prosperidad de la impugnación presentada por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ésta Corporación se abstendrá de imponer condena en costas.

DECISIÓN

⁸ Póliza de seguro NB-1000270082 “...Condición décima segunda: En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga, hasta la concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o beneficiario, contra el contratista. El asegurado o beneficiario no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra el contratista y si lo hiciere perderá derecho a la indemnización. El Contratista se obliga a reembolsar inmediatamente a la compañía la suma que esta llegare a pagar al asegurado, con ocasión de la presente póliza, acrecida con los intereses máximos legales vigentes al momento del reembolso, calculados desde que la compañía efectuó el pago respectivo, sin necesidad de requerimiento previo...”

*Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.*

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto apelado, proferido el día 21 mayo de 2021, por el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López**.

SEGUNDO. – ORDENAR al **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López**, que admita el llamamiento de garantía realizado por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, contra **ISMOCOL S.A.**

TERCERO.-. En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ**, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

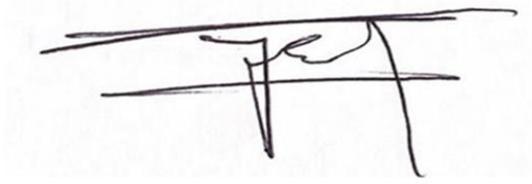
Magistrado



DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

*Proceso: Ordinario Laboral.
Radicado: 50-573-31-89-001-2021-00022-01.
Demandante: José Alirio Roa Lesmes.
Demandados: ISMOCOL S.A y otro.*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over a light blue horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

Magistrado

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105002 2015 00326 01
DEMANDANTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN ANGEL BOGOTÁ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
LABORAL**

Villavicencio, junio (22) de dos mil veintitrés
(2023)

En efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el día 05 de noviembre del 2021 que resolvió sobre las excepciones previas.

Así mismo, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del CPT y de la SS y 13 de la Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días se corre traslado a las partes para presentar alegatos de sustentación.

Los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, secsltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACÉPTESE la renuncia al poder, presentada por el abogado **CARLOS ANDRÉS BORRERO ALMARIO**, la cual, se hace extensiva a la Dra. **DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA**, quienes fungían como apoderado principal y sustituta respectivamente, de la aquí demandante AFP PROVENIR S.A.

Una vez vencido el lapso para alegar, retorne el proceso al despacho para emitir decisión de fondo que se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 50006-3153-001-**2010-00180**-04
DEMANDANTE: ROBERTO HERRERA RIVERA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE BERNARDO
HERRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **ROBERTO HERRERA RIVERA**, contra el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS**, mediante el cual declaró la existencia de nulidad procesal.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- DEMANDA Y ACTUACIONES EN PRIMERA INSTANCIA.

.- Mediante escrito radicado el día 03 de septiembre de 2012, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, **ROBERTO HERRERA RIVERA** demandó a **VICTOR MANUEL, OLGA, SOFÍA, MARÍA** y **ANA FELISA** todos ellos **HERRERA VILLALOBOS**, a

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

MARÍA HELENA HERRERA RIVERA y a **ALIRIO MORENO QUEVEDO**¹, así como los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, para que bajo los apremios del proceso ejecutivo laboral, se satisficiera el pago de las sumas de dinero consignadas en la sentencia judicial proferida por esta Colegiatura, el día 27 de febrero de 2012, allegada como fuente de recaudo.

.- Tras considerar que el libelo introductor reunía los requisitos legales, el *quo*, a través del auto calendado 14 de marzo de 2013, libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero: i) \$3'660.032 por concepto de cesantías, ii) \$496.314 como prima de servicios, iii) \$896.079 por compensación de vacaciones, iv) \$10'838.400 a título de sanción por no consignación de las cesantías, v) \$15.833 diarios a partir del 09 de agosto de 2008 hasta cuando se satisfaga la obligación, como indemnización moratoria por impago de prestaciones sociales y vi) \$5'000.000 por concepto de costas procesales de ambas instancias, junto con los intereses moratorios, liquidados al 6% anual desde la fecha en que cada una de las obligaciones se hizo exigible, hasta cuando se realice su pago total.

.- Notificados en legal forma todos y cada uno de los sujetos que integran el extremo pasivo, mediante el proveído adiado 21 de noviembre de 2016, se dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenándose la elaboración de las liquidaciones del crédito y las costas².

.- Con fundamento en esa determinación el demandante solicitó el decreto del embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 232 – 6398, propiedad de la co-demandada **ANA FELISA HERRERA VILLALOBOS**, solicitud que, mediante los pronunciamientos fechados 05 de diciembre de 2018³ y 27 de marzo de 2019⁴, respectivamente fue atendida favorablemente por el Juez de primer grado.

.- Inconforme con tales determinaciones, la co-heredera mencionada, deprecó **la nulidad** de las actuaciones surtidas durante la materialización

¹ En su calidad de herederos determinados de Bernardo Herrera Hernández (Q.E.P.D.).

² Al tenor de lo dispuesto por el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, disposición adjetiva vigente para la época.

³ Mediante el cual decretó el embargo del inmueble

⁴ Que dispuso el secuestro del predio, comisionando para tal fin, al inspector de policía de la zona en donde aquél se encontraba ubicado.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

de las cautelas, pues en su sentir, dichas diligencias no sólo desconocieron los postulados previstos en el artículo 513 del C.P.C. hoy 599 del C.G.P., sino, además, las consideraciones efectuadas por este Tribunal, en proveído del 21 de octubre de 2014, en el que expresamente se dispuso que: “...como la condena en contra de la señora ANA FELISA HERRERA VILLALOBOS, al igual que la de los demás demandados tuvo como causa el ser **heredera determinada** del señor BERNARDO HERRERA HERNADEZ, no pueden perseguirse sus bienes propios, ni los de cualquier otro heredero, por expresa prohibición legal, que solo permite embargar y secuestrar los bienes del difunto...”, configurándose de este modo, la causal de invalidez procesal prevista en el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto General del Proceso.

.- Surtido el trámite de rigor, mediante el proveído materia de censura, proferido el 26 de febrero de 2020, el primer grado acogió los argumentos del extremo pasivo y decretó la invalidez de las diligencias surtidas en el plenario, a partir del día 05 de diciembre 2018, data en que se dispuso el embargo del predio, ordenó el levantamiento de las cautelas practicadas en el litigio; condenó en costas al demandante y compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigara la conducta del apoderado actor.

.- En total desacuerdo con el anterior pronunciamiento, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando, en síntesis, que el pronunciamiento censurado dejaba sin mecanismos y/o herramientas jurídicas a su patrocinado, para hacer efectivas las obligaciones laborales que le han sido judicialmente reconocidas, máxime cuando se observa que los demandados dentro de la oportunidad procesal para proponer excepciones de mérito, no solicitaron el beneficio de separación de bienes, previsto en los artículos 1435 y 1437 del Código Civil.

En este sentido, resaltó que no era jurídicamente admisible intervenir en el proceso de sucesión del causante **BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, como se le sugiere en el auto atacado, pues la presente acción coactiva cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de donde se colige, que el demandante es el acreedor de obligaciones ciertas pero insatisfechas, acreencias que en modo alguno, pueden someterse al reconocimiento de los herederos del *de cuius*, tal y como lo exige el artículo

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

501 del C.G.P.

Bajo ese contexto, resaltó que devino desacertada la imposición de costas y la compulsa de copias disciplinarias ordenadas por el Juzgador de primer grado, pues la solicitud de medidas cautelares se dirigió a lograr la efectividad material de los derechos reclamados por el demandante, solicitud que en modo alguno puede verse como una actitud temeraria o ilegal del profesional del derecho designado por el actor para la salvaguarda de sus intereses.

.- Denegado el primero de los medios de impugnación formulados, mediante auto del 08 de septiembre de 2021 se concedió el segundo.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme los argumentos expuestos por la parte demandante y atendiendo las disposiciones previstas en los artículos 66 A, 101 y 102 del C.P.L. y S.S., en concordancia con los cánones 133 – 2 y 599 del C.G.P.⁵ para resolver la impugnación formulada, se procede a plantear el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el *a-quo* en la causal de nulidad prevista en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., al decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de los herederos del causante **BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)** o, por el contrario, debe entenderse que las cautelas son procedentes y deben mantenerse ante la ausencia de alegación del “beneficio de separación de bienes” prevista en el artículo 1435 del Código Civil?

3.2.- RÉGIMEN DE NULIDADES EN PROCESOS LABORALES

Como quiera que en tratándose de nulidades procesales, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no consagra de manera expresa las causales configurativas de los vicios o irregularidades que

⁵ Aplicable al asunto por remisión normativa prevista en el artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

pueden afectar total o parcialmente el devenir de los litigios que se suscitan en estas especialidades y, tampoco existe en la legislación adjetiva laboral precepto alguno que regule de manera puntual, la oportunidad para interponerlas, ni los efectos que su declaratoria acarrea en los procesos en trámite, ante la falta de disposiciones especiales que regulen dicha materia, el juez del trabajo debe acudir al principio de interpretación analógica previsto en el canon 145 *ibídem* y de este modo, aplicar las normas que sobre dicha institución, consagra el Código General del Proceso, para suplir el aludido vacío normativo.

Precisado lo antes dicho, es del caso señalar que el régimen de nulidades tiene un carácter eminentemente excepcional y taxativo, al punto que, de conformidad con el parágrafo del artículo 136 del C.G.P., los únicos vicios procesales con carácter insubsanable, son aquellos que se configuran cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la instancia. Las demás nulidades, conforme al mismo artículo, se sanean cuando: i) la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ii) se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa y iii) a pesar del vicio, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

3.3.- SOBRE LA NULIDAD QUE SE PRESENTA CUANDO EL JUEZ CONTRAVIENE PROVIDENCIA EJECUTORIADA DEL SUPERIOR

Preceptúa el numeral 2º del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, que la actuación es nula en todo en parte, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Del tenor literal de la norma transcrita, se aprecia que esta causal de invalidez procesal consagra tres motivos independientes de nulidad, a saber: el primero, que se configura cuando el juzgador procede contra una providencia ejecutoriada del superior; el segundo, que se estructura cuando se desconoce el principio de la cosa juzgada de una providencia (auto o

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

sentencia) que finiquita o culmina definitivamente un proceso judicial y, el tercero, que se edifica cuando se pretermite en su totalidad, la primera o la segunda instancia.

Frente al primero de los eventos señalados, que es el que aquí interesa, conviene recordar que esta causal de retrotramiento procesal, se configura cuando el funcionario cognoscente del asunto, desconoce en forma total o parcial lo decidido por el fallador de segundo grado, en providencia que resolvió una apelación, queja, casación, revisión o consulta y, en esa medida, desatiende las directrices u órdenes impartidas por el *ad quem*.

Por tanto, a guisa de ejemplo, si en segunda instancia se resolvió que el proceso debe continuar o se debe practicar una prueba, entre otras determinaciones, por las razones que allí se señalen y el juez de primera instancia se niega a darle el trámite correspondiente, asumiendo una actitud omisiva o renuente, en forma tal, que se aparta o desconoce lo decidido por el superior, incurre en nulidad insaneable, ya que rompe el orden jerárquico y resquebraja uno de los factores de competencia como es el funcional, aniquilando, de paso, un pilar fundamental del debido proceso.

Sobre el punto, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en sostener que *"...es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración"*⁶

3.4.- RESPONSABILIDAD DEL HEREDERO FRENTE A LAS OBLIGACIONES Y/O DEUDAS DEL CAUSANTE.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de diciembre de 1999. Radicado No. 5292. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1282 del Código Civil, el heredero puede asumir cualquiera de estas tres conductas procesales, frente a la herencia que se le defiere: i) aceptarla pura y simplemente, ii) repudiarla y iii) aceptarla con beneficio de inventario.

Los efectos jurídicos de cada una de estas alternativas, son completamente distintos, pues en virtud de la primera, el sucesor es considerado como un “continuador” de la personalidad del causante y en esa medida, adquiere *ipso jure* todas las relaciones jurídicas del *de cuius*, especialmente las crediticias y debitorias que se hallaban en cabeza del difunto para el momento de su deceso, debiendo en consecuencia, responder hasta con su propio peculio por las deudas del finado⁷; en la segunda, el heredero se desprende totalmente de los derechos y obligaciones económicos y patrimoniales que le son transmitidos por causa de muerte, impidiéndole acceder con posterioridad a los bienes del causante⁸; en tanto que, en la tercera, el asignatario expresa su voluntad de recibir la herencia, sin que dicha manifestación genere la “confusión” de sus propios bienes, con los que en vida poseía el causante, que pueden o no ser suficientes para el pago de sus créditos o deudas⁹.

Ahora bien, aunque el proceso de sucesión es el escenario natural en el que los sucesores o legatarios aceptan o repudian la herencia, es del caso precisar que, a la luz de las disposiciones previstas en el artículo 81 del C.P.C., hoy 87 del C.G.P., tal facultad, también puede realizarse en el marco de otro tipo de litigios y/o controversias judiciales, al estipularse que “*si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan*” (Subrayado fuera del texto), aceptación que de conformidad con las

⁷ Conforme lo establecen los artículos 1155 y 1441 del Código Civil.

⁸ Al tenor de lo dispuesto por el canon 1309 *ibidem*.

⁹ Sobre el particular, la doctrina especializada ha sostenido de manera reiterada que “*En el beneficio de inventario el propio heredero rechaza la confusión de su patrimonio con el del causante, pues mediante ese beneficio se niega a ser un continuador de la personalidad del causante y alega no cancelar las deudas del causante sino hasta concurrencia del activo del patrimonio herencial. El heredero que ejerce el mencionado beneficio de inventario es un sucesor en los bienes del causante, de la misma manera que el adquirente del bien hipotecado en relación con la deuda o deudas del tradente; pero sólo responde con los bienes recibidos y no más que con ellos, ya que los suyos propios quedan a salvo de las acciones de los acreedores de la herencia, debido a que no es su deudor...*”. VALENCIA, Zea, Arturo. Derecho Civil. Tomo VI Sucesiones. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1964, págs. 334 – 335.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

disposiciones contenidas en los artículos 1289 del Código Civil¹⁰ y 488 del Estatuto General del Proceso¹¹, se presume y/o entiende que se realiza con beneficio de inventario, salvo que el directamente interesado, manifieste y/o exprese lo contrario.

Sobre el punto, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sostenido de manera uniforme que:

“La calidad de heredero, como se sabe, no se adquiere simplemente por los lazos de sangre o por el hecho de instituirse tal en un testamento. Además de esto se requiere de la clara e inequívoca voluntad del interesado de recoger la herencia, manifestada en forma expresa o tácita, según se tome el título de heredero o se ejecute un acto que suponga necesariamente la intención de aceptarla, cumplido lo cual no es dable rescindir esa manifestación, salvo fuerza, dolo o lesión grave (artículos 1289 y 1292 del Código Civil).

En los eventos en que se pretenda vincular en un proceso judicial a los sucesores de una persona, el artículo 81, inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, autoriza dirigir la demanda contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, ‘aun cuando no hayan aceptado la herencia’. En este caso, como en la misma disposición se consagra, ‘si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifestaren su repudio a la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan’”¹²

Así las cosas y como quiera que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1304 del Código Sustantivo Civil, *“El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han*

¹⁰ **ARTÍCULO 1289. <DEMANDA DE DECLARACION DE ACEPTACION O REPUDIO DE LA HERENCIA>**. Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.

Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario”.

¹¹ **ARTÍCULO 488. DEMANDA.** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario”.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de junio de 2009. Exp. C-050013110001 2004 00787 01. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

heredado” (Art. 1304 C.C.), es claro que cuando el heredero hace uso de esta prerrogativa, “*Las deudas y créditos del heredero beneficiario no se [pueden] confund[ir] con las deudas y créditos de la sucesión*” (Art. 1316 ibídem) y en esa medida, “*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante...*” (Inc. 2º, Art. 599 C.G.P.).

Del análisis sistemático de las normas transcritas, claramente se concluye que los herederos beneficiarios deben responder por las deudas del finado, pero con los bienes de la masa herencial y no con aquellos que integran su propio patrimonio, siendo esta la razón fundamental por la que, nuestro sistema jurídico proscriba expresamente la posibilidad de perseguir a través de las medidas cautelares de embargo y secuestro, los bienes pertenecientes a los sujetos que de acuerdo con la ley sustancial (Art. 1312 C.C.), están llamados a suceder al causante.

3.5.- DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS

Consciente el legislador que la transmisión de los derechos patrimoniales por causa de muerte, no sólo puede generar problemas para los **herederos**, en la medida que no resulta equitativo, ni justo, que el patrimonio personal de estos últimos, libre de gravámenes y deudas, se confundiera o mezclara con el del *de cuius* y que su responsabilidad quedara comprometida en el mismo grado que la del causante; sino que además, tal agrupación de bienes, podría perjudicar a los **acreedores hereditarios**, quienes en aras de satisfacer sus créditos, tienen interés legítimo en mantener la identidad e integridad del acervo sucesoral; contempló dos instituciones jurídicas encaminadas a impedir la aleación del patrimonio herencial, con el de los asignatarios, a saber: la primera, denominada “beneficio de inventario”, que conforme se explicó en el acápite anterior, es propia de los sucesores y/o legatarios y, la segunda, designada como “beneficio de inventarios”, en cabeza de los acreedores del finado.

Con relación a esta última figura¹³, conviene precisar que, al tenor de las previsiones del artículo 1345 del Código Civil¹⁴, ella debe entenderse como

¹³ Aludida por el recurrente.

¹⁴ “**ARTICULO 1435. <BENEFICIO DE SEPARACION>**. Los acreedores hereditarios y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

un privilegio legal en favor de los acreedores hereditarios, prerrogativa que consiste esencialmente en que sus créditos sean pagados con prelación y/o preferencia, con los bienes de la masa sucesoral; de tal suerte que, las deudas personales de los asignatarios y/o legatarios sólo puedan satisfacerse, una vez, se hayan pagado las del finado.

Ahora bien, para que el acreedor hereditario o testamentario, según sea el caso, pueda invocar válidamente el mencionado beneficio, se deben cumplir los siguientes requisitos: i) que el crédito no haya prescrito (Art. 1437), ii) que el acreedor no haya “reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca o fianza del dicho heredero, o un pago parcial de la deuda” (Num. 1º, Art. 1437 ibídem), iii) que los bienes herenciales no hayan salido de manos del asignatario, ni se hayan confundido con sus bienes, de manera que sea imposible identificarlos (Num. 2º, Art. 1437) y iv) si hubiere bienes inmuebles en la sucesión, la providencia judicial que concede dicha prerrogativa, sea inscrita en el folio de matrícula del respectivo predio (Art. 1442).

Con todo, debe precisarse que aunque el beneficio de separación de patrimonios, refuerza la potestad de persecución de los bienes relictos a favor de los acreedores de la sucesión, tal facultad en modo alguno, limita o deslegitima el beneficio de inventario oportunamente alegado por los herederos, pues recuérdese que en virtud de este último, la responsabilidad del asignatario y/o legatario, se circunscribe a pagar las deudas hereditarias únicamente con los activos dejados por el *de cuius*.

3.5.- CASO CONCRETO

Para el caso que ahora nos ocupa, llama la atención del Tribunal la decisión que ahora es objeto de impugnación, pues en providencia anterior, esto es, la proferida el 21 de octubre de 2014, esta Corporación se había pronunciado sobre el mismo aspecto, al momento en que el Juez de conocimiento denegó la práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, para el momento en que formuló su libelo introductor.

de este beneficio de separación tendrán derecho a que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias o testamentarias, con preferencia a las deudas propias del heredero”.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

En efecto, en la citada providencia, esta Colegiatura expresó los motivos de improcedencia de la aludida medida cautelar, en los siguientes términos:

“De las medidas cautelares

Pide el apelante, se ordene la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 232 – 6398, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias, perteneciente a la señora ANA FELISA HERRERA VILLALOBOS, pedimento que fue negado por el a quo quien consideró que como dicha persona había sido condenada dentro del proceso ordinario laboral, pero a título de heredera del señor BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ, no podía perseguirse sus bienes propios, sino solamente los que se le adjudicaran dentro del proceso de sucesión del causante.

(...)

Frente a tal punto, ha de señalarse que luego de observada la sentencia proferida por la Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Villavicencio el 27 de febrero de 2012, se declaró la existencia de un contrato de trabajo ‘entre ROBERTO HERRERA RIVERA como trabajador y BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ como empleador (...)’ a consecuencia de ello condenó a los demandados señores: VICTOR MANUEL, OLGA, SOFÍA, MARINA y ANA FELISA HERRERA VILLALOBOS, MARIA HELENA RIVERA, ALIRIO MORENO QUEVEDO Y A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO HERRERA HERNANDEZ, en su condición de herederos determinados del causante, a pagarle al demandante las condenas allí ordenadas.

*Así, como la condena en contra de la señora ANA FELISA HERRERA VILLALOBOS, al igual que la de los demás demandados, tuvo como causa el ser **heredera determinada** del señor BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ, no puede perseguirse sus bienes propios, ni los de cualquier otro heredero, por expresa prohibición legal, que solo permite embargar y secuestrar los bienes del difunto...”*

De allí que, por las mismas razones enantes expuestas y ya concretadas en la providencia en cita, tampoco es procedente mantener la medida cautelar solicitada por el ejecutante, pues aunque no puede desconocerse que el proceso actualmente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, también es del caso resaltar, que aún persisten las mismas razones de hecho y de derecho para no acceder a las cautelas en los términos en que fueron solicitadas, por lo que, la unívoca conclusión es la improcedencia de tales medidas precautelativas y, en consecuencia, la confirmación del auto que dispuso su levantamiento.

De otra parte y atendiendo los confines del recurso de apelación interpuesto, es menester indicar al recurrente, que la improcedencia de las cautelas solicitadas, no obedece a una actividad caprichosa o ilegal del fallador de

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

primer grado, sino a la desacertada estrategia asumida por el actor para la salvaguarda de sus derechos patrimoniales, pues deliberadamente se ha abstenido de intervenir en el juicio de sucesión del causante **BERNARDO HERRERA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, proceso en el que pudo(ed) lograr la inclusión de su crédito dentro de los pasivos de la herencia (Art. 501 C.G.P.) e incluso, solicitar el “beneficio de separación de patrimonios” al que hace alusión en su escrito de impugnación (Art. 1435 C.C.) y, de este modo, cobrar su acreencia con prelación.

En verdad, de manera antitécnica ha solicitado la práctica de medidas cautelares al interior de la causa mortuoria, olvidando la posibilidad de exigir directamente al Juez laboral, el embargo y secuestro de los bienes del *de cuius* (Art. 102 C.P.T.S.S.), cuya materialización no se puede obstaculizar, en virtud de la prelación legal que revisten las obligaciones objeto de recaudo (Arts. 2495 C.C.).

Ahora bien, con relación a la condena en costas impuesta al demandante, es menester indicar que tal determinación debe confirmarse, pues la misma, encuentra fundamento en el inciso final del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., que de manera diáfana señala que “...se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto con relación con la temeridad o mala fe...”, razonamiento que se refuerza, cuando se observa que desde el año 2014, esta Colegiatura precisó al actor sobre la improcedencia de la solicitud de decreto de medidas cautelares sobre bienes de los herederos del causante.

Frente a la compulsión de copias disciplinarias ordenadas por el *a-quo*, es menester indicar que tal determinación, no es susceptible de revisión por vía del recurso de apelación, pues ese pronunciamiento no se encuentra previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, como susceptible de apelación, por lo que, la Sala no efectuará pronunciamiento alguno sobre tal aspecto.

Finalmente, esta Colegiatura encuentra pertinente exhortar al juez de primer grado, para que en lo sucesivo, haga un estudio exhaustivo de las actuaciones surtidas al interior del proceso y observe con especial interés

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.

los pronunciamientos efectuados por esta Sala de Decisión dentro del asunto *sub examine*, pues es evidente que actuaciones como las aquí analizadas, generan confusión a las partes en contienda y contravienen los principios de celeridad, eficiencia e instrucción procesales.

3.5.- COSTAS

Ante la improsperidad de la alzada, se condenará al extremo activo al pago de las costas de esta instancia a favor de los demandados, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP).

Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 26 de febrero de 2020, proferido por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS**.

SEGUNDO: CONDENAR al demandante **ROBERTO HERRERA RIVERA**, al pago de costas de esta instancia. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado, artículo 366 del CGP.

TERCERO: FÍJANSE como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En firme este proveído, por la Secretaría de esta corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

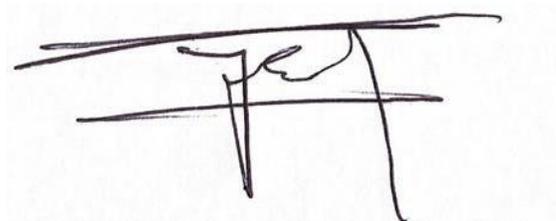
Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 50006-31-53-001-2010-00180-04
Demandantes: ROBERTO HERRERA RIVERA
Demandados: HEREDEROS DE BERNARDO HERRERA.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO